

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 749

8 de mayo de 2009

Presentado por el señor *Soto Díaz*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura

LEY

Para añadir un inciso (i) al Artículo 15 de la Ley Núm. 93 de 13 de junio de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Confiscación Uniforme de 1988”, a los efectos de que toda propiedad confiscada podrá ser devuelta a la persona a la cual se le confiscó o a su legítimo titular, luego de pagar una cantidad de dinero equivalente a una tercera parte del precio de tasación y previo a la firma de un compromiso de no demandar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico impugnando la confiscación o de retirar la demanda radicada a esos efectos; y reasignar el inciso subsiguiente como (j).

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 93 del 13 de junio de 1988, según enmendada, y conocida como “Ley de Confiscaciones Uniformes de 1988”, establece el procedimiento donde se tasa la propiedad confiscada y se le permite al titular retirar dicha propiedad, luego de pagar el precio de tasación. En muchas ocasiones, pocas personas pagan el precio y muchas otras no impugnan el procedimiento de confiscación ante los Tribunales.

En los casos de impugnación de confiscación en que el Estado Libre Asociado participa, incurre en una gran cantidad de gastos legales y al final, en muchas ocasiones, la propiedad ocupada termina como chatarra inservible. En otras, el Estado pierde el caso e incurre en gastos legales donde tiene que devolverle al dueño el precio de tasación más los intereses devengados, de una propiedad que vendió en subasta, recuperando una ínfima parte de lo invertido. Esta enmienda busca simplificar este procedimiento, incentivando a los dueños de la propiedad ocupada a retirar su propiedad, previo al pago establecido, lo cual redundaría en mayores ingresos para el Estado y menos gastos.

El Proyecto de Ley persigue, además, crear unos ahorros en gastos de litigación, tanto para el Departamento de Justicia, como para la Administración de Tribunales, disminuyendo la carga que tienen los tribunales de Puerto Rico de gran cantidad de casos de impugnación de confiscación. Se establece un pago mínimo de \$500.00 para sufragar los gastos en que incurre el Estado, al manejar la propiedad. Además, es importante señalar que este procedimiento sólo aplicará a casos antes del juicio, para evitar que un litigante que pierda un caso de impugnación de confiscación, provoque que el Estado incurra en gastos de litigación, para posteriormente el dueño de la propiedad se beneficie recuperando la propiedad bajo este inciso.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se añade un inciso (i) al Artículo 15 de la Ley Núm. 93 de 23 de junio de
2 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “(i) Dentro de un periodo de noventa (90) días a partir de la notificación de
4 confiscación, toda propiedad confiscada podrá ser devuelta a la persona a la cual se le
5 confiscó o a su legítimo titular, luego de éste pagar una cantidad equivalente una tercera parte
6 del precio de tasación establecido y previo a la firma de un compromiso de no demandar al
7 Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de retirar la demanda radicada, si hubiese, por dicha
8 confiscación.

9 El pago mínimo para recibir devuelta una propiedad será de \$500.00, atribuyéndose la
10 diferencia, al tercio del valor, a los gastos incurridos en transportación y manejo de la
11 propiedad. Esto solo aplicará a procedimientos antes de juicio.”

12 Artículo 2.- Se reasigna el inciso (i) como inciso (j).

13 Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir, inmediatamente después de su aprobación.